

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Cancelación De Registro Civil De Nacimiento
Demandante	JUAN DIEGO MENESES GUERRERO
Demandado	NANCY MARIA GUERRERO PEREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007- 2021 - 00486 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 037 de 2022
Decisión	Se ordena la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento duplicado.

El joven JUAN DIEGO MENESES GUERRERO actuando debidamente acudido de apoderado judicial, presentó demanda ante este Despacho, previo el trámite procesal correspondiente, para la CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; demanda que se fundamentó, en síntesis, en los siguientes,

### HECHOS

El joven JUAN DIEGO MENESES GUERRERO nació en la ciudad de Medellín el día 24 de junio de 2001; siendo registrado por su madre y su padre el 18 de julio de 2001 en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.

Posteriormente, 17 de enero de 2012 y ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE, se realiza un nuevo registro civil de nacimiento.

Debido al doble registro, manifiesta el demandante que ha tenido varios inconvenientes ante diferentes entidades, en especial respecto de la expedición de su cedula de ciudadanía.

### PRETENSIONES

Se solicita se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento expedido a nombre de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ, de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE.

## **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente demanda se admitió la demanda mediante auto del 4 de octubre de 2021; la demandada NANCY MARIA GUERRERO PEREZ quedó notificada por conducta concluyente el 25 de octubre de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 14 de enero de los corrientes se decretaron varias pruebas documentales; respuestas que fueron allegadas y puestas en conocimiento de las partes mediante auto del pasado 27 de enero.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se advirtió mediante auto del 27 de enero.

## **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc.

Conforme al artículo 243 y siguientes del C.G.P., se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento a nombre de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ, registrado el 17 de enero de 2012 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre de JUAN DIEGO MENESES GUERRERO, registrado el 18 de julio de 2001 en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.
- Tarjeta de identidad a nombre de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ.
- Certificados escolares a nombre de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ.
- Declaración extrajuicio rendida por la demandada NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, con relación a los hechos del presente proceso, en la cual manifiesta haber registrado a su hijo dos veces.

- Respuesta emitida por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, respecto de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de JUAN DIEGO MENESES GUERRERO.
- Respuesta emitida por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE, respecto de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ.

### **CONSIDERACIONES**

El registro de nacimiento de las personas es UNICO Y DEFINITIVO en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1.970.

De tal suerte, que si al momento de hacerse las anotaciones erróneas, ellas son percibidas por el funcionario que las extiende en el respectivo acto registral debe proceder como lo autoriza el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988; en caso contrario es decir, cuando ya están autorizadas, sólo será procedente su alteración en virtud de decisión judicial en firme, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, tal como nos lo señala el artículo 89 ibidem.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley (decreto 1260 de 1970). Es así como en su artículo 94 manifiesta cuál es la finalidad de las modificaciones que se surtan en el Registro Civil de Nacimiento: *fixar la identidad personal del ciudadano.*

Por su parte, la Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la importancia de dicho documento, manifestando que el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se *"se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos."* (CC T-678-2012).

Así mismo, en sentencia T-277-2002, la Corte Constitucional resaltó que, *"La importancia de ese documento en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la*

*muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.”*

Ahora bien, el carácter UNICO Y DEFINITIVO que posee el Registro Civil de Nacimiento no concibe que sobre una misma persona versen dos Registros expedidos por autoridades notariales distintas, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además que puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del Registro Civil de Nacimientos se desprenden, como lo es la cedula.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO**

En el presente caso, de acuerdo a los anexos aportados con la demanda y de las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, se tiene que el demandante posee dos Registros Civiles de Nacimiento, tal como se pasa a exponer:

#### **REGISTRO UNO:**

Nombre Registrado: JUAN DIEGO MENESES GUERRERO.

Fecha Registro: 18 de julio de 2001 en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.

Fecha de nacimiento: 24 de junio de 2001 en la ciudad de Medellín.

Aparecen como padres: NANCY MARIA GUERRERO PEREZ y JOHN JAIRO MENESES GARCIA.

Documentos antecedentes: Certificado de nacido vivo, copia de los documentos de identidad de los padres.

#### **REGISTRO DOS:**

Nombre Registrado: JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ

Fecha Registro: 17 de enero de 2012 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE

Fecha de nacimiento: 24 de julio de 2001 en el municipio del Bagre – Ant.

Aparece como madre NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, sin padre.

Documentos antecedentes: Declaración de NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, DIEGO FERNANDO FRANCO MENDOZA y MARLIRIS ROSA OSORIO SIERRA; de acuerdo a la respuesta de la Registraduría, no se posee soporte físico de tales declaraciones.

Así las cosas, se evidencia que el demandante fue doblemente registrado, el primer registro se efectuó poco tiempo después del nacimiento del menor; el segundo registro se realiza, según lo manifestado en la declaración extrajuicio aportado al proceso, por la demandada NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, quien es la madre del demandante, por cuanto se encontraba para ese entonces en el municipio de Cauca y no deseó sacar copia del Registro Civil de Nacimiento que se encontraba en la ciudad de Medellín, optando por diligenciar uno nuevo.

En este punto, advierte el Despacho que en el segundo Registro Civil de Nacimiento, los declarantes NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, DIEGO FERNANDO FRANCO MENDOZA y MARLIRIS ROSA OSORIO SIERRA, informaron a la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN que el demandante había nacido el 24 de julio de 2001 en el municipio del Bagre y que no se tenía conocimiento de quien era el padre.

Lo manifestado por los declarantes, no compagina con lo dicho por el demandante en el escrito de demanda, ni tampoco con el primer Registro Civil de Nacimiento y sus correspondientes documentos antecedentes, que señalan que el demandante nació el 24 de junio de 2001 en la ciudad de Medellín y que su padre es el señor JOHN JAIRO MENESES GARCIA.

Por lo anterior y ante el carácter UNICO Y DEFINITIVO que ostenta el Registro Civil de Nacimiento, se hace necesaria la cancelación de uno de estos dos registros, como que ambos se refieren a la misma persona; cancelación que se hará sobre el registro expedido por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE, a nombre de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ, bajo el indicativo serial 51810615 y NUIP 1.040.510.388, con fecha de nacimiento 24 de julio de 2001 y fecha de inscripción 17 de enero de 2012; por cuanto fue éste el registro expedido de manera duplicada y que contiene los datos erróneos respecto del lugar y fecha de nacimiento del demandante y del nombre de su padre.

Por lo tanto, se tendrá el Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, a nombre de JUAN DIEGO MENESES GUERRERO, bajo el indicativo serial 30840287 y NUIP AYK02500002435, con fecha de nacimiento 24 de junio de 2001 y fecha de inscripción 18 de julio de 2001, como el Registro Civil de Nacimiento UNICO Y DEFINITIVO del demandante.

Finalmente, se remitirá a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION copia de las presentes diligencias y de los documentos que obran como prueba documental, con el fin que evalúen las conductas de NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, DIEGO FERNANDO FRANCO MENDOZA y MARLIRIS

ROSA OSORIO SIERRA; respecto a la declaración rendida ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** ORDENAR la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento de JUAN DIEGO GUERRERO PEREZ, bajo el indicativo serial 51810615 y NUIP 1.040.510.388, con fecha de nacimiento 24 de julio de 2001 y fecha de inscripción 17 de enero de 2012, de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE.

**SEGUNDA:** Dispóngase la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento que figura a nombre de JUAN DIEGO MENESES GUERRERO ante la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN y en el registro de varios de dicha dependencia; tal como lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Dispóngase que el Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, a nombre de JUAN DIEGO MENESES GUERRERO, bajo el indicativo serial 30840287 y NUIP AYK02500002435, con fecha de nacimiento 24 de junio de 2001 y fecha de inscripción 18 de julio de 2001, será el registro UNICO Y DEFINITIVO del demandante.

**CUARTO:** Remítase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION copia de las presentes diligencias y de los documentos que obran como prueba documental, con el fin que evalúen las conductas de NANCY MARIA GUERRERO PEREZ, DIEGO FERNANDO FRANCO MENDOZA y MARLIRIS ROSA OSORIO SIERRA; respecto a la declaración rendida ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL BAGRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3cd13c329427426ce56768d66f86636634710b8f7a0440b10a52df25c877ef**

Documento generado en 10/02/2022 10:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**